

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 028 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 31 ENE. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SAMUEL ALFREDO REYES OBREGON**, identificado con DNI N° 32923708, en adelante el recurrente; mediante escrito con Registro N° 00058973-2019 de fecha 20.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 6318-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, en el extremo del artículo 7°, que lo sancionó con una multa ascendente a 3.394 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 12.571 t.<sup>1</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2274-2018-PRODUCE/ DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 004- N° 002096<sup>3</sup>, el Inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató que: " La planta de harina residual de la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C. recepciono y proceso el recurso hidrobiológico anchoveta como pescado no apto para CHD/descarte de la cámara isotérmica de placa M1F-879 con 603 cajas proveniente de la planta artesanal Nutrientes Anchovies S.A.C. según se indica en la guía de remisión remitente 001- N° 000536 y Acta de descarte S/N emitida por dicha planta con fecha 16/11/2017. El inspector de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A. determino el recurso 100% no apto para CHD según tabla de evaluación físico sensorial de pesca N° 032626. Cabe indicar que según Acta de descarte S/N la cámara isotérmica M1F-879 salió a las 14:05 horas del 16/11/2017 de la planta artesanal y al realizar la trazabilidad para verificar la procedencia de dicha cámara isotérmica, se verificó que no ingreso ni salió de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. según consta en las Actas de Seguimiento 004 N° 042500 1486; 004 N° 042500-1005 y Acta de inspección 004 N° 42500-1487 (...)"

<sup>1</sup> El Artículo 8 de la Resolución Directoral N° 6318 -2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.06.2019, declara Inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>2</sup> Actualmente recogida en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Que obra a fojas 16 del expediente.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 4010-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup> recibido con fecha 22.06.2018, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01254-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>5</sup> de fecha 11.07.2018, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6318-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, se sancionó al recurrente<sup>6</sup> con una multa ascendente a 3.394 UIT y el decomiso de 12.571 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>7</sup>, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, la mencionada resolución sancionó a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., por las infracciones previstas en los incisos 101, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP<sup>8</sup>.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00058973-2019 de fecha 20.06.2019, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6318-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que el órgano sancionador no ha recabado los datos e información suficiente relevante para determinar la existencia de responsabilidad objetiva susceptible de sanción, más aún si la infracción imputada ha sido desvirtuada por el contenido de la Guía de Remisión Remitente N° 001- N° 000536 y el Acta de Descarte de fecha 16.11.2017, en atención al Principio de Presunción de Licitud, por lo que no se debieron valorar como ciertas las Actas de Seguimiento 004- N° 042500 -1486, y 004-N° 042500-1005 consignadas en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N° 042500-1556.
- 2.2 Asimismo, señala que la Administración no puede determinar que dicho recurso hidrobiológico se encontraba destinado al consumo humano directo; por lo tanto, no se cumple con el tercer elemento del tipo infractor tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RGLP, por lo que en atención al principio de tipicidad corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordena el archivo del procedimiento.
- 2.3 Sostiene que se encuentra exceptuado de responsabilidad administrativa; por cuanto, únicamente prestó servicios de transporte del recurso hidrobiológico, en cajas conservado con

<sup>4</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28.12.2018, la Dirección de Sanciones – PA, amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de marzo del 2018 y el 31 de julio de 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.( Actualmente Decreto Supremo N° 004-2019).

<sup>5</sup> Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8724-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052019 con fecha 19.07.2018 a fojas 71 y 72 del expediente.

<sup>6</sup> Mediante Cédula de Notificación Personal N° 8089-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0004208 con fecha 18.06.2019 a fojas 118 del expediente.

<sup>7</sup> Declarada inaplicable según el artículo 8° de la Resolución Directoral N° 6318-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>8</sup> Sin embargo, la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., no presentó Recurso de Apelación contra la mencionada resolución.

hielo a granel hacia la planta de procesamiento primario NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., siendo además que los datos consignados en la Guía de Remisión Remitente N° 001-N° 000303 se efectuaron a pedido de los dueños de la materia prima. Señala además, que el recurso anchoveta sé comercializó en el muelle PESQUERA NAFTES S.A.C. proveniente de la embarcación pesquera artesanal EL MARINO CRIS WILL III de matrícula C0-29450-BM.

- 2.4 Precisa también que existe una indebida motivación en la resolución impugnada, por lo que el hecho imputado sería atípico, por cuanto no se admite culpabilidad intencional.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6318-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019; y de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Verificar si el recurrente incurrió en la infracción tipificada en inciso 83 del artículo 134 del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6318-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6318-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.06.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar al recurrente en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 3.394 UIT, en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del REFSPA no tomo en cuenta el factor atenuante dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV, y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede

<sup>9</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado<sup>10</sup> en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (17.11.2016 al 17.11.2017).

- 4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.28 * 12.571)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 2.9567 \text{ UIT}$$

- 4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 6318-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 14.06.2019 y notificada al recurrente el 18.06.2019.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 20.06.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6318-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

- 4.1.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

- 4.1.6 Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6318-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

<sup>10</sup> Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

#### 4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.2.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6318-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

### V ANÁLISIS

#### 5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

5.1.3 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.

5.1.4 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 83 determinaba como sanción la siguiente:

<b>Código 83</b>	Multa	(cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT
	Decomiso	

5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.6 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1; 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el inciso 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*<sup>11</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción
- c) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

<sup>11</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- e) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Almacenar o **transportar**, indistintamente **en cajas sin hielo**, en estado de descomposición, a granel en volquetes o **camiones**, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero".
- f) Asimismo, el artículo 33° de la Norma Sanitaria para las actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, señala "*El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.*"
- g) En relación a lo anterior, la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, aprobó el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, y establece como obligación de los inspectores: "*verificar que los recursos hidrobiológicos estén siendo transportados en cajas, contenedores isotérmicos o estibados a granel, con un adecuado medio de preservación que garantice mantener la cadena de frío.*"
- h) En el presente caso la administración ofreció como medio probatorios el Reporte de Ocurrencias 004 - N° 002096 de fecha 17.11.2017, mediante el cual el inspector del Ministerio de la Producción, constató: "*(...) que la planta de Harina residual de la PPPCONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C. recepciono y proceso el recurso hidrobiológico anchoveta como pescaso no apto para CHD/descarte de la cámara isotérmica M1F-879 con 603 cajas proveniente de la planta artesanal se Nutrientes de Anchovies S.A.C., según se indica en la guía de remisión remitente 001 – N° 000536, acta de descarte S/N emitidas por dicha planta con fecha 16/11/2017 (...) determino el recurso 100% no apto para CHD. Según tabla de evaluación físico sensorial de pescado N° 032626. Cabe indicar que según Acta de Descarte S/N la cámara isotérmica M1F-879 salió a las 14: 05 horas del 16/11/2017 de la planta artesanal y al realizar la trazabilidad para verificar la procedencia de dicha cámara isotérmica se verifico que no ingreso ni salió de la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES según consta en las actas de seguimiento 004- N° 042500 -1486 y 004 N° 042500-1005 (...)*".
- i) Asimismo, el Acta de Inspección 004- N° 042500-1477, de fecha 16.11.2017, en la cual señala que: "*(...) el recurso hidrobiológico anchoveta de la embarcación pesquera EL MARINO CRIS WILL III con matrícula CO-29450-BM fue cargada en la cámara isotérmica M1F-879 (...)*"
- j) Conforme a lo expuesto en los medios probatorios citados en los párrafos precedentes, cabe precisar que contrario a lo que alega el recurrente, se verifica que la cámara isotérmica de placa N° M1F-879 de propiedad<sup>12</sup> del recurrente, que fue abastecida con el recurso hidrobiológicos anchoveta proveniente de la embarcación pesquera "EL MARINO CRIS WILL III" de matrícula CO-29450-CM, con destino a la planta de procesamiento de la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C.; tal como se desprende del Acta de Inspección 004 N° 042500-1477 que obra a folios 12 del expediente. Al respecto, es oportuno acotar que la

<sup>12</sup>Según documento expedido por la SUNARP, a fojas 24 y 23 del expediente.

referida embarcación pesquera cuenta con permiso de pesca para extraer el recurso anchoveta para consumo humano directo, según la información extraída del portal del Ministerio de la Producción<sup>13</sup>. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente con relación a que no es posible determinar la procedencia del recurso hidrobiológico, carece de sustento.

- k) Asimismo, con relación al Acta de descarte de fecha 16 de noviembre de 2017 y la Guía de Remisión N° 001 – N° 000536, emitidas por la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C., mediante las cuales se indican que los recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° M1F-879, no se encontraban aptos para el consumo humano directo, y que, por lo tanto, eran remitidos a la planta de harina y aceite de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., para su procesamiento; corresponde señalar que conforme a las Actas de Seguimiento 004- N° 042500 -1486 y 004 N° 042500-1005, levantadas por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, se verificó que el día 16 de noviembre de 2017, la referida cámara isotérmica no ingresó ni salió de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., es decir, el recurso hidrobiológico anchoveta transportado por la cámara isotérmica de placa M1F-879 no pasó previamente por un establecimiento industrial pesquero de consumo humano directo para ser evaluado por el personal de calidad del referido EIP a fin de determinar su condición de no apto. En tal sentido, ha quedado acreditado que el recurso hidrobiológico anchoveta transportado por la recurrente no tenía la condición de descarte.
- l) Con relación a lo antes acotado, es preciso resaltar que mediante la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 032626 de fecha 17 de noviembre de 2017, levantado en las instalaciones de la planta de procesamiento de la CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., se constató que las 12.571 toneladas de recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° M1F-879, se encontraban no aptas para el consumo humano directo, anotándose en el rubro conservación del referido documento, que el recurso hidrobiológico era transportado sin hielo, por lo que en atención al análisis antes expuesto queda acreditado que el recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo en cajas sin hielo, configurándose de esta manera la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- m) De otro lado, la recurrente señala que solo presto servicios de transporte, y en atención a dicho extremo se ha señalado en los párrafos precedentes el marco normativo que establece las condiciones en la cuales debe efectuarse el transporte del recurso anchoveta para consumo humano directo, aplicable al recurrente como propietario de la cámara isotérmica de placa N° M1F-879 en la fecha de ocurrida la infracción; verificándose en las fotografías y CD (grabación de video) de fecha 17.11.2017, anexas al Informe Técnico N° 04-002096-2017-PRODUCE/DSF-PA, que el recurso hidrobiológico anchoveta transportado por el recurrente y descargado en la PPPP de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., se encontraba en cajas sin hielo; por tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente en este extremo de su apelación.
- n) Por lo expuesto, queda acreditada la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo el recurrente el autor de la conducta constitutiva de infracción sancionable que es la de almacenar o **transportar, indistintamente en cajas sin hielo**, en

<sup>13</sup> Ver detalle de las Embarcación adjunto a fojas 155 del expediente.

estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, **recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo**; incurriendo en el tipo infractor establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

- o) En ese sentido, la recurrente, en su calidad de persona natural propietario de la cámara isotérmica de placa N° M1F-879, concedora de la normatividad pesquera y de las obligaciones que la ley le impone para desarrollar la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, como aconteció en el presente caso; en consecuencia, se encontraba en la obligación de transportar el recurso hidrobiológico anchoveta en cajas con hielo con el fin de asegurar su conservación, no pudiéndose alegar desconocimiento de la normativa pesquera o falta de intencionalidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 002-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO**, de la Resolución Directoral N° 6318-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, en el extremo del artículo 7° que impuso la sanción de multa al señor **SAMUEL ALFREDO REYES OBREGON** por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 3.394 UIT a **2.9567**

UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SAMUEL ALFREDO REYES OBREGON**, contra la Resolución Directoral N° 6318-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones